Outlook

OBSERVACIONES A LA EVALUACION DEL PROCESO INTERVENTORIA LP-FC-050-2026

Desde Astolfo Odin Espino <asodeso01@gmail.com>
Fecha Vie 21/08/2026 17:50
Para GERENCIA EICEFARO <gerencia_eicefaro@nortedesantander.gov.co>

1 archivo adjunto (214 KB)
0. Respuesta a Observaciones C. INETRVIAL 2026.pdf;

Señores
EICE FARO DEL CATATUMBO S.A.S.
Avenida 5 N° 13-82. Centro de Negocios 5ta avenida, oficina 208
Cúcuta, Colombia

REFERENCIA: LP-FC-050-2026
INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA EL PROYECTO DENOMINADO MEJORAMIENTO DE LA VIA RANGOVALIA – CHINACOTA DESDE EL K1 +000 AL K2+324 EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER", de acuerdo con las condiciones, especificaciones, características, georreferenciación y demás elementos técnicos descritos en el proyecto con Código BPIN 2025004540035 Conforme a la designación como ejecutora a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO FARO DEL CATATUMBO SAS mediante el Decreto Departamental No 001072 del 27 de Mayo del 2026.

Yo, **MARIA MARGARITA SOLANO ASAFF**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de **CONSORCIO INTERVIAL 2026**, presento la siguiente observación a la evaluación del proceso:

OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN – PROCESO LP-FC-050-2026

ASUNTO: Inconformidad con la calificación del factor de **Experiencia Específica (8.2)** , en la cual se otorgaron **0 (cero) puntos** a mi propuesta, bajo el argumento de que la mezcla densa en caliente del contrato de interventoría aportado como experiencia corresponde a **MDC-22** y no a **MDC-19**, como se exige en el presupuesto oficial de obra.

1. ANTECEDENTES

Mediante el Informe de Evaluación Técnica, el Comité Evaluador declaró técnicamente habilitada la propuesta del **CONSORCIO INTERVIAL 2026**, pero asignó **cero (0) puntos** en el factor de **Experiencia Específica (8.2)** , por considerar que la experiencia acreditada no cumple con la totalidad de las actividades del presupuesto oficial de obra, específicamente en el ítem de *"Mezcla densa en caliente MDC-19"*.
Sin embargo, la experiencia aportada corresponde a la interventoría de un proyecto que incluyó **mezcla densa en caliente MDC-22**, cuyo procedimiento constructivo, maquinaria, personal técnico, equipos de laboratorio y controles de calidad son **idénticos** a los requeridos para la MDC-19.

2. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

2.1. La interventoría no ejecuta la obra, supervisa el proceso constructivo

El objeto del presente contrato es la **interventoría técnica, administrativa y financiera**, no la ejecución de la obra. La función de la interventoría consiste en velar por que el contratista de obra ejecute los trabajos de acuerdo con las especificaciones técnicas, los diseños y los requisitos de calidad. En este sentido:

- La interventoría no produce ni suministra la mezcla asfáltica; el material es proporcionado por un proveedor externo al contratista de obra.
- La labor de la interventoría frente a la mezcla asfáltica es la misma sin importar si es MDC-19, MDC-22 o cualquier otra denominación: **verificar temperaturas, controlar la compactación, supervisar la tendido, realizar ensayos de densidad, extracción de núcleos, y demás controles de calidad** establecidos en las especificaciones técnicas.

2.2. El procedimiento constructivo de MDC-19 y MDC-22 es el mismo

Desde el punto de vista técnico, las mezclas densas en caliente (MDC) se diferencian fundamentalmente por el tamaño máximo nominal del agregado (MDC-19 vs. MDC-22) y, en consecuencia, por la granulometría de los agregados. Sin embargo:

- El **procedimiento constructivo** (transporte, extendido, compactación, control de temperaturas) es **idéntico**.
- La **maquinaria requerida** (extendedoras, rodillos, vibrocompactadores) es la **misma**.
- El **personal técnico** requerido para la supervisión (especialista en pavimentos, residente, auxiliares) es el **mismo**.
- Los **ensayos de laboratorio** (densidad, extracción de asfalto, granulometría, Marshall) son los **mismos**.

Por lo tanto, la experiencia en interventoría de un proyecto con MDC-22 **acredita plenamente la capacidad técnica para supervisar un proyecto con MDC-19**, toda vez que las competencias, conocimientos y habilidades exigidas para la interventoría son exactamente las mismas.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Principio de selección objetiva (artículo 5, Ley 1150 de 2007)

El principio de selección objetiva exige que la escogencia del contratista se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad, **sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva**. Los criterios de evaluación deben garantizar la escogencia de la **mejor opción de negocio** para la entidad.

La decisión del Comité de negar puntaje por una diferencia **meramente nominal** (MDC-19 vs. MDC-22) que no afecta en absoluto la capacidad del interventor para ejercer su labor, constituye una **motivación subjetiva y arbitraria**, que desconoce el principio de selección objetiva.

3.2. La experiencia se define como "actividades iguales o similares"
El Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente define la experiencia como *"el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en **actividades iguales o similares** a las previstas en el objeto del contrato"*. La experiencia específica se exige con mayor precisión, pero **no puede llevar a interpretaciones restrictivas que excluyan actividades sustancialmente equivalentes**.

La interventoría de un proyecto con MDC-22 constituye una **actividad sustancialmente similar** a la interventoría de un proyecto con MDC-19, pues:

- El **objeto** de la interventoría es el mismo: control técnico, administrativo y financiero de la obra vial.
- Las **actividades** de supervisión son las mismas.
- Los **procedimientos** y **controles de calidad** son idénticos.

3.3. Las condiciones de los pliegos deben interpretarse de manera sistemática y razonable
El pliego de condiciones establece que "el pliego deberá ser interpretado como un todo y sus disposiciones no deben ser entendidas de manera separada" (numeral 1.7). Asimismo, las disposiciones que presenten ambigüedad se interpretarán conforme a los principios de la función administrativa y los generales del derecho.
La exigencia de "MDC-19" no puede interpretarse de manera aislada y literal, sino en el contexto de la **actividad de interventoría**. Lo relevante no es la nomenclatura exacta de la mezcla, sino la **capacidad demostrada para supervisar la construcción de pavimentos flexibles con mezclas densas en caliente**, capacidad que mi propuesta acreditó con creces.

3.4. La evaluación no puede ser formalista ni desproporcionada
El Consejo de Estado ha señalado que el rechazo de ofertas o la no asignación de puntaje no puede fundarse en interpretaciones **excesivamente formales o desproporcionadas** que desconozcan la finalidad de la contratación. En este caso, negar 35 puntos por una diferencia técnica que **no afecta la idoneidad del interventor** es una decisión desproporcionada que desconoce los principios de **economía, eficiencia y transparencia** consagrados en la Ley 80 de 1993.

4. SOLICITUD

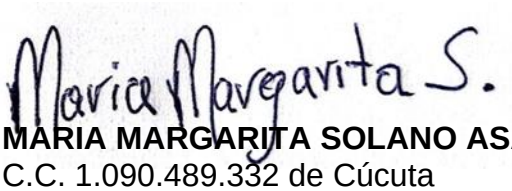
Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Comité Evaluador:

PRIMERO: Revisar y reconsiderar la calificación asignada al factor de **Experiencia Específica (8.2)**, reconociendo que la interventoría de un proyecto con mezcla densa en caliente MDC-22 acredita plenamente la experiencia requerida para supervisar un proyecto con MDC-19, por ser actividades sustancialmente similares en cuanto a procedimiento constructivo, maquinaria, personal, ensayos y controles de calidad.

SEGUNDO: En consecuencia, asignar a la propuesta del **CONSORCIO INTERVIAL 2026** la puntuación máxima de **35 puntos** en el factor de Experiencia Específica, al haber acreditado la interventoría de las actividades y cantidades exigidas en el presupuesto oficial de obra.

TERCERO: Actualizar la tabla elegibilidad con la nueva puntuación, que ascendería a **90.75 puntos**, y proceder a la adjudicación del contrato a esta propuesta.

Persona de contacto: **MARIA MARGARITA SOLANO ASAFF**
Dirección: **Calle 11 No. 9E – 67, Apto. 303, Edificio Reina Sofia**
Teléfono: **315 8997041** **Celular:** **315 8941104**
e-mail: asodeso01@gmail.com



MARIA MARGARITA SOLANO ASAFF
C.C. 1.090.489.332 de Cúcuta
Representante Legal Principal
CONSORCIO INTERVIAL 2026